--- Trelew, de diciembre del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación en subsidio de recurso de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 560/561 contra la resolución de fs. 559, rechazado el recurso de revocatoria se concede el recurso de apelación en subsidio a fs. 562, disponiéndose correr traslado de los fundamentos a la contraria el que no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 559 el juez de grado resuelve aprobar la liquidación por capital e intereses en la suma de $ 168.177,62, y no hace lugar a la liquidación por honorarios fundando su denegatoria en que el cálculo de los mismos debe efectuarse sobre el monto de condena más intereses desde que la regulación quedó firme y hasta la fecha del cálculo del porcentaje regulado.----------

--- II.- Agravia al apelante la decisión del juez a quo toda vez que para regular honorarios toma como pauta el capital de condena y adiciona intereses a partir del día 10 en que quedó firme la regulación, cuando la sentencia de esta Alzada y el pronunciamiento del propio magistrado determina lo contrario.----------

--- Se explica manifestando que ambas sentencias judiciales regulan primeramente el porcentual correspondiente en concepto de honorarios profesionales y que el mismo será cuantificado económicamente según el capital de condena que abarca la suma por la que prospera la demanda con más sus intereses legales hasta su efectivo pago, y no sobre el monto que prospera la demanda como determina en la resolución recurrida. Transcribe el art. 5 de la ley de arancel en su apoyo.----------

--- El rechazo del recurso de revocatoria es fundado por el juez de grado señalando que los honorarios deben calcularse sobre el capital más intereses y firme dicha determinación recién se deben calcular los intereses debidos, pues todo honorario regulado judicialmente debe ser pagado por la parte condenada en costas dentro de los diez días de notificado el auto regulatorio firme.----------

--- III.- Surge de fs. 494 que ya se aprobó liquidación por capital e intereses y se determinaron los honorarios correspondientes a los Dres. G. M., P. A. y D. M. Z. por su labor en primera instancia en $ 8.195,28 a cargo de la demandada y $ 4.412,84 a cargo del actor y al último de los letrados nombrados por su labor ante la Alzada en la suma de $ 2.622,48 a cargo del actor y $ 655,62, a cargo de la demandada.----------

---------- Verificados los cálculos realizados en la liquidación de fs. 526 se advierte que se actualiza el monto de condena con más intereses y sobre la suma resultante se calculan los honorarios respectivos, cuando los honorarios ya han sido determinados, y para su actualización deben calcularse intereses en la forma que expresa el art. 61 de la ley de arancel.----------

---------- Ello es así, dado que se ha realizado erróneamente el cálculo de honorarios toda vez que los obligados al pago incurrieron en mora desde el momento que venció el plazo para el pago de los honorarios de los

letrados ejecutantes, momento a partir del cual se computan intereses y hasta su efectivo pago, (art. 49 de la Ley XIII Nº 4).---------- Ha sostenido esta Sala en reiteradas oportunidades que los intereses a que refiere el art. 61 de la Ley de arancel son los intereses moratorios, y se computan desde la constitución en mora del deudor (confr. esta Sala S.I.C. 87/01,111/01, 75/06, 214/08, 81/11 entre otras).----------
---

--- Al respecto, es la norma arancelaria la que establece cuándo incurre en mora quien ha sido condenado en costas y ese es el sistema que el legislador ha previsto para proteger el valor de los honorarios, y que sólo procede el pago de intereses sobre honorarios, transcurridos los diez (10) días desde la notificación de la regulación judicial firme (art. 61 primera parte de la Ley XIII - N° 4).----------
--- Ese lapso de diez días establecido en el art. 49 de la ley arancelaria corre a partir del momento en que el honorario regulado gana firmeza; no casualmente el indicado ordenamiento se refiere al "auto firme" (art. 49) y a la "regulación judicial firme" (art. 61) (Conf. SIC Nº 3/97, CANE, Sala A; SIF 44/13 Sala “B” C.A.T.).----------
--- En efecto, la mora del deudor tiene lugar automáticamente al fenecer al plazo legal fijado para el pago de los honorarios, lapso que corre a partir del momento en que el honorario regulado quedó firme.----------
--- Conforme constancias de autos de fs. 495, la notificación de la resolución a la parte demandada en la que se determinó los honorarios de los profesionales se efectuó el 20/09/2013, y ha quedado firme el pronunciamiento transcurridos los cinco días hábiles, esto es el 27/09/2013. A partir de esta fecha se computan los diez días corridos, concluyendo el plazo para el pago de los honorarios el 07/10/13, vencimiento que se extiende a las dos primeras horas del día 08/10/13.----------
--- Ello así, toda vez que conforme el Código Civil, el día es el intervalo entero que corre de media noche a media noche y los plazos por días se cuentan desde la medianoche en que termina el día de su fecha (art. 24 C. Civil). Cabe señalar, además, que si bien el art. 27 establece que los actos deben ejecutarse antes de la medianoche del día de su vencimiento, el art. 29 expresa que dicha disposición es aplicable, siempre que en las leyes o en esos actos no se disponga de otro modo, y siendo que el art. 125 del rito dispone que el escrito no presentado dentro del horario judicial del día que vence un plazo, sólo puede ser entregado en las dos primeras horas del día hábil siguiente, se concluye que los intereses deben computarse a partir del 09/10//13 (esta Sala en SIF 44/13), equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución, esto es la tasa activa que cobra mensualmente el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones comunes de descuento.----------
--- Cabe destacar que el actor aún no ha sido notificado del decisorio de fs. 494 que determina los honorarios que se pretenden ejecutar, motivo por el cual no se han devengado intereses pues no se ha producido la mora de la actora en la porción de los honorarios de los que resulta deudora.----------

--- Ello así, por los fundamentos expuestos corresponde confirmar el decisorio de grado.----------

--- Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que el apelante actúa en causa propia (art. 11 Ley XIII Nro. 4).----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 559 en cuanto no hace lugar a la aprobación de liquidación por honorarios.----------

--- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que el apelante actúa en causa propia (art. 11 Ley XIII Nro. 4).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº /2014. SIL.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA